

Expediente arbitral N° 00025-2021-0-CACCP.

Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Huancané.
Materia : Cumplimiento de contrato.
Tribunal Arbitral : Jorge Linares Carreón.
Secretaría arbitral : Breiner Henry Catari Mamani.

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
05 SEP 2022			
Fecha	Hora	N° Reg.	Folios
	10:53	664	07

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Puno, 5 de septiembre
de 2022.

VISTOS:

1. Partes del proceso arbitral

1.1. Como demandante, Grupo Santa Fe SAC.

1.2. Como demandada, la Municipalidad Provincial de Huancané.

2. Existencia de convenio arbitral y constitución del tribunal arbitral

De este expediente arbitral se desprende que mediante Contrato de Adquisición de Cemento Portlad, Selección de SIE N° 06-2018-MPH, del 3 de diciembre de 2018 (de fojas 106 de autos), celebrado entre la Municipalidad Provincial de Huancané y el Grupo Santa Fe SAC, el cual constituye causa eficiente del presente proceso arbitral, en su cláusula décimo sexta las partes pactaron que las controversias que surjan durante la ejecución del mencionado contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Ello determinó que mediante solicitud del 26 de junio de 2021 (de fojas 2 de autos) el Grupo Santa Fe SAC solicite al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno el inicio del respectivo arbitraje institucional, lo que determinó que a través de la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno N° 0041-2021, del 11 de agosto de 2021 (de fojas 31 de autos) se designe al abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón como árbitro único para la dilucidación de esta litis.

Siendo ello así, existe convenio arbitral que legitima la intervención del tribunal arbitral unipersonal designado en este proceso para la dilucidación del presente conflicto de intereses.

3. Itinerario del proceso y postulación de las pretensiones

3.1. Mediante solicitud del 26 de junio de 2021 (de fojas 2 de autos) el Grupo Santa Fe SAC solicitó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno el inicio del respectivo arbitraje institucional, lo que determinó que a través de la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno N° 0041-2021, del 11 de agosto de 2021 (de fojas 31 de autos) se designe al abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón como árbitro único para la dilucidación de esta litis.

3.2. Mediante carta del 23 de agosto de 2021 (fojas 37 de autos) el abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón acepta su designación como árbitro único, la que luego de ser notificada a las partes queda firme, según Carta N° 005-2021-SA-CAP-CCPP, del 16 de septiembre de 2021 (fojas 44 de autos).

3.3. Mediante Resolución Arbitral N° 01, del 26 de octubre de 2021 (fojas 48 de autos) se fijan las reglas de este proceso arbitral, conforme al Acta de Fijación de Reglas de Arbitraje del 26 de octubre de 2021, en la que también se tiene por instalado el tribunal arbitral.

3.4. A fojas 85 de autos aparece **la demanda** interpuesta por Grupo Santa Fe SAC en contra de la Municipalidad Provincial de Huancané cuyas pretensiones y *causa petendi*, son

" PETITORIO

Como Primera Pretensión Principal, solicitar al Árbitro Único, en mérito a las razones de hecho y fundamentos de derecho que expondré, ordene a la Municipalidad Provincial de Huancané el pago por los bienes entregados en mérito a la Orden de Compra N° 639-2018 por el monto de S/. 35,248.50 soles.

Como primera pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal, solicitar al Árbitro Único, en mérito a las razones de hecho y fundamentos de derecho que expondré,

ordene a la Municipalidad Provincial de Huancane el pago por concepto de intereses legales generados a partir del vencimiento de plazo del pago de S/. 35,248.50 soles.

Como Segunda Pretensión Principal, solicitar al Árbitro Único, en mérito a las razones de hecho y fundamentos de derecho que expondré condene a la Municipalidad Provincial de Huancane al pago de costas y costos con inclusión de la retribución al Árbitro Único y Secretario Arbitral, honorarios profesionales en los que haya incurrido nuestra parte, así como cualquier otro gasto que se hubiera generado a nuestra parte como consecuencia del presente proceso arbitral.

Como *causa petendi* de su pretensión, el Grupo Santa Fe SAC sostiene – fundamentalmente– que: **a)** con la Municipalidad Provincial de Huancané celebró el Contrato de Adquisición de Cemento Portland, Selección de SIE N° 06-2018-MPH, del 3 de diciembre de 2018 (de fojas 106 de autos) por el que la demandante Grupo Santa Fe se obligó a entregar a la Municipalidad Provincial de Huancané, 7440 bolsas de Cemento Portland IP, de 42.5 kg cada una, en cinco entregas, según lo establecido en las cláusulas segunda y quinta del contrato, **b)** con Orden de Compra N° 639-2018, notificada el 20 de diciembre de 2018 se le requirió la TERCERA ENTREGA del cemento por 1500 bolsas, lo que ha cumplido con entregar el 22 de diciembre de 2018, **c)** se le adeuda la contraprestación por la entrega de las 1500 bolsas de cemento, por el precio de S/. 35,248.50 más los intereses legales, costas y costos.

3.5. La demandada Municipalidad Provincial de Huancané no ha contestado la demanda arbitral ni ha propuesto ningún tipo de excepciones u objeciones al arbitraje, por lo que no se ha citado a la audiencia prevista en el numeral 19 de las reglas de este arbitraje, y por la misma razón tampoco era necesario emitir auto de saneamiento procesal.

3.6. Mediante Resolución N° 06, del 1 de abril de 2022 (fojas 146 de autos) se concedió a las partes el plazo de 5 días para que propongan puntos controvertidos, lo que solo fue cumplido por la demandante a través de su escrito del 18 de abril de 2022 (fojas 151 de autos).

3.7. Mediante Resolución N° 07, del 22 de junio de 2022 (fojas 153 de autos) se emitió el auto de saneamiento probatorio, fijándose los puntos controvertidos y admitiéndose

los medios probatorios ofrecidos en la etapa postulatoria, se otorgó a las partes el plazo de 10 días para que presenten sus alegatos finales y conclusiones y se citó a audiencia de informes orales.

3.8. El 21 de julio de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales a la que asistió el abogado de la demandante. El procurador público de la Municipalidad Provincial de Huancané no asistió pese a estar debidamente notificado, tal como se dio cuenta en la audiencia

3.9. Mediante Resolución N° 10, del 8 de agosto de 2022 (fojas 201 de autos) se cerró la instrucción y se fijó en 30 días hábiles el plazo para emitirse este laudo.

CONSIDERANDO:

Primero: La justicia arbitral está reconocida constitucionalmente en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, que normativamente prevé que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la militar y la arbitral. En función a ello, la ley de desarrollo constitucional de tal norma – en lo relativo al arbitraje – el Decreto Legislativo N° 1071 prevé (en el inciso 2 del su artículo 4) que pueden ser sometidas arbitraje las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre las entidades públicas y particulares, lo que acontece en el presente caso.

Segundo: Mediante Resolución Arbitral N° 07, del 22 de junio de 2022 (fojas 153 de autos) se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la Municipalidad Provincial de Huancané el pago por los bienes entregados por la Orden de Compra N° 639-2018, por el monto de S/. 35,248.50 soles.

2. Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la Municipalidad Provincial de Huancané el pago de los intereses legales generados a partir del vencimiento del plazo de pago de los S/. 32,248.50 soles.

3. Determinar si corresponde o no al árbitro único ordenar el pago de las costas y costos de este proceso, con inclusión de la retribución del árbitro único y secretario

arbitral, así como cualquier otro gasto que se hubiera generado como consecuencia de este proceso arbitral.

Tercero: Tema medular materia de pronunciamiento

Del análisis de los actos postulatorios se desprende con claridad que el tema medular a dilucidar es si el demandante tiene derecho o no a que se le pague el monto de la Orden de Compra N° 639-2018, por la suma de S/. 35,248.50 soles.

Cuarto: Respecto al tema de fondo de la controversia

Las pretensiones contenidas en la demanda giran en torno a establecer si la demandante Grupo Santa Fe SAC tiene o no derecho a exigir el pago de la suma de S/. 35,248.50 soles, derivada de la entrega de 1500 bolsas de Cemento Portland que hizo a la Municipalidad Provincial de Huancané el 22 de diciembre de 2018, según señala en el componente fáctico de su pretensión.

Quinto: En la cláusula décimo sexta del contrato de suministro materia de litis, se ha pactado que el arbitraje – como medio de solución de conflictos – debe ser interpuesto dentro de los plazos de caducidad previstos en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147, 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹, o en su defecto – se señala en la cláusula contractual *in comento* – en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sexto: Ahora bien, los distintos dispositivos legales recogidos en la cláusula contractual preveían plazos de caducidad máximos de 30 días hábiles para solicitar el arbitraje. Asimismo, el pago de la contraprestación de S/. 35,248.50 soles que reclama el demandante Grupo Santa Fe SAC, está regulado en el artículo 171.1 del artículo 171 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (que también es el componente jurídico de la pretensión contenida en la demanda) que prevé que el pago debe efectuarse en el plazo de 10 días calendarios siguientes de otorgada la conformidad, y

¹ Se entiende del derogado Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente al momento de celebrarse el contrato materia de litis.

conforme a la norma contenida en el numeral 168.8 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado toda discrepancia relativa a la recepción o conformidad, la negativa a otorgar la conformidad pueden ser sometidas a arbitraje en el plazo de 30 días hábiles. Es más, en ningún supuesto el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prevé un plazo de caducidad mayor a 30 días hábiles para iniciar el arbitraje, y en todo caso, conforme a los extremos de la pretensión contenida en la demanda (en donde se señala que se ejecutaron las entregas 1, 2, 4 y 5, faltando el pago de la entrega 3) estaríamos ante un supuesto de obligación posterior al pago final, regulado en el artículo 172 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, que tiene un plazo de caducidad de 30 días hábiles para iniciar el arbitraje.

Del mismo modo, conforme a la norma contenida en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, el inicio del procedimiento de solución de controversias (arbitraje en este caso) se rige por los plazos previstos en el reglamento.

Séptimo: Conforme a la norma contenida en el artículo 2006 del Código Civil la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte; por ello, al comprobarse la caducidad de las pretensiones demandadas es jurídicamente viable declararla, con la consiguiente improcedencia de las pretensiones postuladas.

Octavo: En el presente caso, el demandante Grupo Santa Fe SAC sostiene en la demanda haber entregado las 1500 bolsas de Cemento Portland a la Municipalidad Provincial de Huancané el 22 de diciembre de 2018 (término inicial del plazo de caducidad); por ello, teniéndose en cuenta que la solicitud del presente arbitraje ha sido presentado al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno el 25 de junio de 2021 (fojas 2 de autos), que es el término final del plazo de caducidad, es claro que este arbitraje ha sido solicitado luego de haber transcurrido con exceso el plazo de 30 días hábiles que el demandante Grupo Santa Fe SAC tenía con tal cometido.

Noveno: Siendo ello así, las pretensiones contenidas en la demanda son improcedentes porque el arbitraje ha sido solicitado en forma extemporánea, esto es, luego de haber



vencido el plazo de caducidad previsto en la ley con tal cometido, debiendo dejarse a salvo el derecho del demandante Grupo Santa Fe S.A.C. para que reclame – de ser el caso – el pago de la contraprestación que solicita en la forma y vía que corresponda.

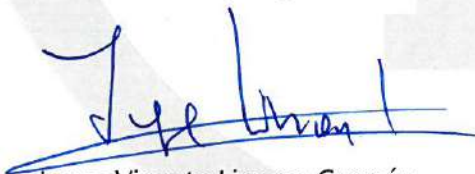
Décimo: Al haberse declarado improcedentes las pretensiones contenidas en la demanda, no debe condenarse a las partes al pago de costas y costos.

Por las consideraciones expuestas este tribunal arbitral unipersonal emite el laudo con el siguiente contenido resolutivo:

LAUDO:

- 1. Declaro improcedentes** las pretensiones contenidas en la demanda arbitral por haber sido interpuestas luego de haber vencido el plazo de caducidad con tal cometido, según lo señalado en los considerandos de este laudo.
- 2. Dejo a salvo el derecho** del demandante Grupo Santa Fe SAC para que reclame – de ser el caso – el pago de la contraprestación que solicita en la forma y vía que corresponda.
- 3. Sin costas ni costos.**
- 4. Disponer** que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.

Tómese razón y hágase saber.


Jorge Vicente Linares Carreón

Árbitro


Abog. Breiner Henry Caceri Mamani
SECRETARIO ARBITRAL